Venta de la Casa Arrieta y sus tierras por José Ignacio y Pedro José de Ansa, a María Casares en 6.140 reales vellón.

1831-09-05 **AHPG-GPAH 3/0132, A: 268r-275v**

En la Ciudad de San Sebastián a cinco de Septiembre de mil ochocientos treinta y uno, ante mí el Escribano y testigos José Ignacio y su hijo legítimo Pedro José de Ansa vecinos de la Villa de Astigarraga; dijeron que por Escritura de quince de Abril del año próximo pasado otorgada por mi fieldad, de que doy fe, se obligaron a pagar a María de Casares mujer legítima de Juan Ignacio de Aizpuru de ésta vecindad o a quien su derecho represente cuatro mil ciento cuarenta reales vellón, dos mil sesenta y ocho reales de ellos los mismos que la estaban debiendo procedentes del valor de una yunta de bueyes que a principios de mil ochocientos veinte y siete compraron a un tal Miguel Ignacio cuyo apellido ignoraban entonces, así como ahora, vecino de Legorreta a condición de satisfacérselos en ésta forma; ochocientos reales por Abril, y mil ciento y veinte reales por Navidad del citado año, bajo la fianza que constituyó Domingo de Maiz de ésta vecindad, quien por haber dejado los comparecientes de cumplir su promesa, tuvo que realizarlo, y los cedió a D. Joaquín Antonio de Elosegui de la propia vecindad, el cual conformó en recibirlos de la Casares, y los restantes dos mil sesenta y dos reales a dicha María de Casares por lo que les franqueó, así en dinero como en ropas, que confesaron tenerlos recibidos de la misma, de que se dieron por entregados real y efectivamente, renunciando por no parecer de presente la excepción que podían oponer de no haberse contado, la ley nona título primero de la partida quinta, que de ello trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo, que dieron por pasados, como si lo estuvieran, y formalizaron a su favor el más eficaz resguardo que a su seguridad conduzca; que en su consecuencia se obligaron a satisfacérsela los enunciados cuatro mil ciento y cuarenta reales por entero a la expresada María Casares y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida para el día quince de Abril del año próximo de mil ochocientos treinta y cuatro en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie, abonándola en el ínterin el moderado interés de tres por ciento al año, hipotecando a la responsabilidad de ésta deuda especial y expresamente la Casa nombrada Arrieta con todas sus tierras manzanales,

sembradías y demás pertenecidos, que poseen en propiedad en la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad, libre de todo censo, fianza y otra especie de carga, a excepción de un Censo de 1.000 reales vellón. Que los otorgantes penetrados de su actual fatal estado, emanado de la falta absoluta de medios que experimentan al presente, de la ninguna esperanza que les queda para mejorar su deplorable situación aún en lo sucesivo, e íntimamente convencidos de la consiguiente absoluta imposibilidad de salir de éste empeñado vencimiento del plazo prefinido en la Escritura referida, han adoptado de común acuerdo la prudente medida de salir de él enajenándose de dicha Casa Arrieta sus tierras y pertenecidos, cuya idea habiendo manifestado a la enunciada María Casares condescendió con sus deseos acordando de mutuo consentimiento Comisionar al Perito aprobado D. Elías Cayetano de Osinalde, vecino de ésta Ciudad, para su avaluación, quien la ha evacuado del modo que aparece en su declaración del cinco de Agosto último que original me entregan para incorporarla a éste Instrumento e insertar en sus traslados, siendo su tenor literal como sigue.

Aquí

En ésta inteligencia otorgan que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquiera manera, venden y dan en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a dicha María Casares y a los suyos la mencionada Casa denominada Arrieta, sus tierras y pertenecidos, que les corresponde en posesión y propiedad: declaran y aseguran no tenerlos vendidos, enajenados ni empeñados y que están libres de tributo, Memoria, Capellanía, Vínculo, Patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito y expreso, a excepción del citado Censo de mil reales vellón de principal, y como tales se los venden con todas las entradas, salidas, fábrica, centro, vuelo, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demás cosas anejas que han tenido, tienen y les pertenecen según derecho por seis mil ciento y cuarenta reales vellón a que quedan reducidos los siete mil noventa y seis reales, diez y seis maravedís de su valor pericial con la baja de novecientos cincuenta y seis reales, diez y seis maravedís, y deducido de estos los un mil reales del Censo, en cinco mil ciento y cuarenta reales, los cuales confiesa tener recibidos cuatro mil ciento y cuarenta reales de ellos en el modo en que aparece de la enunciada Escritura de obligación de quince de Abril del año próximo pasado, que con los cien reales pagados por ella al Perito Osinalde por las dietas hacen cuatro mil doscientos cuarenta reales a los que agregados los novecientos reales percibidos con

posterioridad de la misma Casares componen cinco mil ciento y cuarenta reales y aumentando a estos mil reales del Censo hacen los expresados seis mil ciento y cuarenta reales quedando los restantes cincuenta y seis reales, diez y seis maravedís para gastos de ésta Escritura su copia y toma de razón en el oficio de hipotecas, respecto a que su satisfacción queda a cargo de la Casares; y por no parecer de presente su entrega aunque es cierta y efectiva, renuncian la excepción que podían oponer de no haberse contado, la ley nona título primero de la Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para prueba de su recibo, que dan por pasados como si lo estuvieran, y formalizan a su favor el más eficaz resguardo que a su seguridad conduzca: y así mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la enunciada Casa y sus tierras son los seis mil ciento y cuarenta reales en que se comprenden dichos mil reales que los expresados bienes tienen de gravamen al interés de treinta reales anuales al respecto de tres por ciento contra sí y a favor de la Comunidad de Religiosas de San Sebastián el Antiguo extramuros de ésta Ciudad a la que o su legítima representación tienen satisfechos los correspondientes hasta el último plazo que venció el (…) que la expresada Casa Arrieta con sus tierras están situadas en la Población de Alza jurisdicción de ésta dicha Ciudad junto al Puerto de Sarrueta que alinda por el Oriente con el camino que dirige desde dicho Puerto a ésta Ciudad, por el Mediodía con dicho Puerto, por el Poniente con el rio Urumea y por el Norte con tierras del caserío nombrado Garrostegui y en lo antiguo pertenecía a María Vicenta de Arrieta viuda de José Ansa como consta de la Escritura de veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y cuatro formalizada ante D. Joaquín de Olazarra Escribano de S.M. y numeral que fue de ésta Ciudad de quien heredó Francisca de Olloquiegui, viuda vecina en jurisdicción de ésta Ciudad, la cual vendió a José de Ansa de la propia vecindad a virtud de Escritura de veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y cuatro otorgada por testimonio de dicho Olazarra, de quien la hubieron los comparecientes, quienes hacen su entrega a la compradora Casares de que doy fe: que dicha Casa Arrieta y sus tierras no valen más que los seis mil ciento y cuarenta reales, ni hallaron quien tanto les hubiese dado por ellas y si más valen o valer pueden, del exceso en poca o mucha suma hacen a favor de la mencionada María Casares, y de sus herederos y sucesores, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, en sanidad, con insinuación y demás firmezas legales, y renuncian la ley segunda título primero, libro diez Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que

prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que les competa a la enunciada Casa y sus pertenecidos: lo ceden, renuncian y traspasan con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en la compradora y en quien la suya represente para que las posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ellas a su elección como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y le confieren poder irrevocable con libre, franca y general administración, y constituyen Procurador actora en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada Casa y pertenecidos, y de ellas tome y prenda la real tenencia y posesión que por derecho la compete: y para que no necesite tomarla me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura, con la cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidosele, y en el ínterin se constituyen sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que dicha Casa y pertenecidos serán ciertas, seguras y efectivas a la compradora, y nadie le inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ellas aparecerá más gravamen que los mil reales referidos, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que los otorgantes, y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutoriarlo, y dejar a la compradora y los suyos en su libre uso y quieta y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo, le darán otras iguales en valor de fábrica, sitio y renta y comodidades, y en su defecto la restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que a la sazón tengan, el mayor valor y estimación que con el tiempo adquieran, y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren, e irrogaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de ésta Escritura, y juramento del que las posea; o de quien le represente, en quien defiere su importe, y le releva de otra prueba. Y la citada María Casares que está presente juntamente con su referido marido José Ignacio de Goiburu **(sic)** con cuya anuencia y beneplácito interviene en éste convenio enterada de ésta Escritura, dijo; que la acepta, se da por enteramente satisfecha de los enunciados cuatro mil ciento cuarenta **(sic)** reales de vellón en el valor de la enunciada Casa llamada Arrieta y sus tierras de que le confiere el resguardo conducente para su seguridad y por rota y cancelada la de obligación de

quince de Abril del último año en cuya matriz quiere se ponga la conveniente nota y que en el Oficio de hipotecas de ésta Ciudad se tome razón de la presente dentro de los primeros seis días conforme a la Ley y Auto acordado recopilados y última Pragmática de S.M.

Al cumplimiento de todo lo referido se obligan todos por lo que respectivamente les comprende con sus bienes habidos y por haber y dan el poder necesario a los Sres. Jueces y Justicias competentes de S.M. para que sean compelidos a su observancia por todo rigor legal como si su tenor fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que la recibieron por tal renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general renunciación. Así lo otorgaron y firmaron todos cuatro a presencia de mí el Escribano y de los testigos que por tales se hallaron presentes… y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.

_____